

Santiago, julio 29 del 2002

**SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

Ref: Decretos del Ministerio de Bienes Nacionales N°s 76, 77,
78, 79, 92, y 93, todos del año 2002.

Muy distinguido señor:

A través de la prensa, el día 24 de julio recién pasado tomé conocimiento de vuestra decisión de orden a dar curso y tomar razón de los decretos de referencia, que guardan relación con la renuncia de fondos públicos que el Gobierno de Chile pretende efectuar a favor de una serie de personas que sin título alguno, e invocando la Ley N° 19.568, piden se les pague una indemnización por la confiscación de los bienes pertenecientes al Consorcio Publicitario y Periodístico y a la Empresa Periodística Clarín.

Por intermedio de la presente, restringiendo mi petición exclusivamente a lo que dice relación con uno de los bienes que perteneció al patrimonio de la primera de las empresas nombradas, la máquina rotativa GOSS, de la cual soy el único y legítimo dueño (sin perjuicio de los derechos de mi cesionaria la Fundación Española Presidente Allende), y por cuya recuperación tengo incoado juicio civil contra el Estado de Chile que se tramita ante el Primer Juzgado de Letras con competencia en lo civil de la ciudad de Santiago, Rol N°3510-95, caratulado "*Pey con Fisco*", deduzco formal recurso de reposición contra la decisión adoptada por V.S., que según dice la prensa, dio patente de legalidad a los referidos decretos librados desde el Ministerio de Bienes Nacionales, y cursó el pago de una indemnización por la referida máquina.

Baso este recurso, en lo señalado por el artículo 9° de la Ley N°18.575, y en las siguientes circunstancias que elevo para vuestro conocimiento:

1.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar a una serie de personas el valor de una máquina rotativa que fue confiscada ilegítimamente por el Estado de Chile, siendo que dichos individuos, no han acompañado título alguno del cual se colija siquiera de modo remoto el dominio que reclaman.

En efecto, revise usted la carpeta de antecedentes aneja a los referidos decretos, y constate que con relación a la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., el señor Venegas, y los sucesores de Carrasco, González, en ningún momento han acompañado los títulos originales de las mismas acciones, ni los documentos que demuestren el pago del precio por su compra. En cambio, según consta en el aludido proceso del Primer Juzgado Civil de Santiago (donde se ha traído a la vista el proceso criminal en que así se ordenó), yo tengo en mi poder los originales de esos títulos, después que me hayan sido restituidos en cumplimiento de la resolución judicial dictada en 1995 por un Tribunal chileno en el procedimiento donde aquellos títulos fueron aportados, en 1975, por la representación del Estado.

Revise la presentación de los herederos del señor Sainte Marie, y observe que ellos no dan fundamento alguno para justificar su intento de retener un porcentaje de estas acciones, a pesar de ser un hecho cierto, público, notorio, y reconocido por ellos mismos, que este último, me vendió todas las acciones de la referida sociedad anónima, recibiendo a cambio a plena conformidad el precio de las mismas. Contrato de compraventa, y justificantes de pago del precio convenido, que tengo en mi poder, después que me hayan sido restituidos en 1995 por mandato de un Tribunal chileno.

Para el evento que V.S. hubiere obrado con desconocimiento de causa al tomar razón de estos decretos, le señalo que las transferencias bancarias donde consta el pago del precio que yo efectué, están en copias auténticas acompañadas al proceso criminal del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, pues los originales obran en mi poder. Asimismo, y a efectos esclarecedores, le acompaño carta de octubre de 1974 de la defensa letrada de la cónyuge separada del señor Sainte-Marie, su hoy viuda señora Kaiser, dirigida a este último, y que el mismo me proporcionó en Madrid, en la cual se le insta para que trate de rehacerse del Diario que me vendió, bajo la amenaza directa de las represalias que luego se materializaron en la confiscación.

2.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar a una serie de personas el valor de la máquina rotativa GOSS, siendo que al momento de hacer sus presentaciones originales ante el Ministerio, en ninguna de las herencias de los señores Carrasco y González, ni en la partición de Sainte Marie, se encontraban inventariadas las acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., y por igual motivo, tampoco se encontraba inventariada la máquina rotativa GOSS por la cual interpongo este recurso.

Como V.S. podrá apreciar, no estaban inventariadas, pues no formaban parte del caudal hereditario. Y aunque hubieran sido inventariadas, no puede el inventario prevalecer frente al título de propiedad y la causa del contrato de compraventa del 100% de CPP S.A. que me amparan conforme a Derecho.

3.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar a una serie de personas el valor de la rotativa GOSS, al amparo de la Ley N°19.568, en circunstancias que dicha ley está reservada para quienes hubieren sido confiscados en sus bienes, y resulta que respecto de Carrasco, Venegas y González, **JAMÁS SE DICTÓ DECRETO DE CONFISCACIÓN DE BIENES**, y en el caso de Sainte Marie, se le confiscaron bienes específicos, inmuebles de su propiedad privativa, que jamás incluyeron acciones, cuestión contraria a la que sucedió conmigo, único entre todas estas personas a quien sí se le privó del dominio de sus acciones (entre las que figuran las que compré el 13 de mayo de 1972 en Estoril, pagando el precio de 1.280.000 US\$ convenido en el contrato suscrito con el vendedor, D. Darío Sainte-Marie Soruco, que obra también en mi poder, con copia autenticada en el correspondiente Tribunal chileno

Nuevamente, y para el evento que V.S. hubiere obrado con desconocimiento de los antecedentes, acompaño copia de los decretos donde se alza la interdicción provisional decretada respecto de Venegas y González, copia del decreto confiscatorio que afectó al señor Sainte Marie donde no aparece la confiscación de acción alguna, y copia del decreto que a mí me afectó, donde sí se me priva del dominio de las acciones.

4.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar a una serie de personas el valor de la máquina rotativa GOSS, siendo que: a) El Estado de Chile tiene

reconocido mi único y exclusivo dominio sobre todas las acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. en cuyo patrimonio estaba esta máquina, y más aún; b) El Estado de Chile, justificó la confiscación de esta sociedad en el hecho de ser yo el dueño absoluto de todas las acciones de la misma, de modo que junto con confiscar mis acciones, confiscó los bienes de la sociedad, entre los cuales estaba la rotativa.

Por si V.S. hubiere obrado con desconocimiento de causa, acompaño copia del Memorándum del Ministerio del Interior, hecho público el 3 de febrero de 1975 y publicado en todos los medios de comunicación, donde se hace este reconocimiento, y justifica la confiscación que a los días de su publicación se materializó.

4.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar el valor de la máquina rotativa GOSS a una serie de personas, siendo que dicha máquina rotativa es materia de un proceso judicial pendiente, donde yo he precisamente reclamado su restitución, y en subsidio, el pago sustitutivo de su valor, misma materia sobre la cual usted se ha pronunciado al tomar razón de los decretos, infringiendo la norma del inciso tercero del artículo 6° de la Ley N°10.336, conforme a la cual, La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

Previendo que también V.S. hubiere actuado con desconocimiento de causa al avanzar en cuestiones que por mandato legal expreso le están vedadas, acompaño copia de la demanda que yo interpuse en el año 1995 convirtiendo así en litigioso lo relativo a la restitución e indemnización sustitutiva de la rotativa GOSS.

5.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar el valor de la máquina rotativa GOSS a una serie de personas, a pesar de que el Consejo de Defensa del Estado representando con plenas potestades al Estado de Chile, en el aludido juicio que yo entablé en 1995 y que se sigue tramitando ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, no solo no discutió, sino que me reconoció como el único y exclusivo propietario de todas las acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., y por consiguiente de todos los bienes que pertenecieron a esta sociedad, cuyo es el caso de la rotativa GOSS.

Nuevamente, y existiendo la posibilidad de que V.S. hubiere omitido estos antecedentes, acompaño copia de la contestación presentada por el Estado de Chile en el señalado proceso contencioso.

6.- Ha decidido V.S. que es legal indemnizar a una serie de personas el valor de la máquina rotativa GOSS, no obstante que un tribunal de la República de Chile, previa audiencia del Estado de Chile, y por sentencia interlocutoria firme, me reconoció como el único, legítimo, y exclusivo titular de todos los títulos accionarios representativos del 100% del capital social del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.

Si V.S. no hubiere tenido ocasión de advertir este hecho, el proceso judicial donde así se dispuso, rola agregado y tenido a la vista en el proceso judicial ya individualizado que yo prosigo ante el Primer Juzgado Civil de Santiago con el objeto que se me devuelva o indemnice el valor de la rotativa GOSS.

Y considerando que de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los órganos públicos, incluida por cierto la Contraloría a vuestro cargo, deben

someter su acción a la Constitución y a las leyes, de modo que cualquier contravención genera las responsabilidades y sanciones que la ley determina

A V.S. Ruego: Que sobre la base de todos los antecedentes que le acompaño y hago presente, amén de las consideraciones jurídicas, enmiende el acto administrativo consistente en tomar razón de los decretos indicados, y en su lugar, decida que no corresponde darles curso, por todos los bastantes y suficientes motivos expuestos.

Víctor Pey Casado